

## ORDENANZA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CAMINOS RURALES.

Artículo 1º.-Fundamento y naturaleza.

Considerando lo prevenido en los artículos 133.2 de la Constitución, 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 15 a 19 y 20.1.B del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de conservación y mantenimiento de caminos rurales.

Artículo 2º.-El hecho imponible.

Está constituido por la prestación del servicio de conservación y mantenimiento de caminos rurales. Actividad municipal, técnica, de maquinaria y manual, que tiene la finalidad de mantener los caminos en condiciones de seguridad y aprovechamiento óptimos.

Artículo 3º.-Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, que se beneficien de la prestación a que se refiere el artículo anterior y que están determinadas por la titularidad de parcelas de tierra, en el correspondiente padrón municipal del I.B.I. de rústica.

Artículo 4º.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria o tarifa será la siguiente:

- 1 euro por ha/año de terreno rústico. Con el mínimo de 1 euro por titularidad y considerándose las fracciones de ha. al alta.

Artículo 5º.-Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención, bonificación ni reducción alguna distinta a la prevista en las normas.

Artículo 6º.-Base imponible y liquidable.

Constituye la base imponible, que coincidirá con la base liquidable, el importe del número de has.

Artículo 7º.-Devengo e ingreso.

Dada la naturaleza material de la tasa, que exige el devengo periódico de ésta, puesto que el mantenimiento y conservación de los caminos es constante y continuo, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural. De forma que su cobro se podrá incluir en los recibos del I.B.I. de rústica, si ello se encuentra oportuno por este Ayuntamiento.

Artículo 8º.-Infracciones y sanciones.

En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que puedan corresponder, en su caso, se estará a lo dispuesto en la L. G. Tributaria.

Artículo 9º.-Entrada en vigor.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Todo lo cual se hace público en cumplimiento y a los efectos de lo prevenido por el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.